



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, agosto catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOEL JOSÉ SUAREZ GENES
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO FONSECA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00063-00

Entra el despacho mediante la presente providencia, a decidir si admite o no admite la Demanda ejecutiva presentada por el doctor **RICHARD JOSÉ RUIZ GÁMEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOEL JOSÉ SUAREZ GENES**, en contra del señor **PEDRO ALFONSO FONSECA RAMÍREZ**.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y detallando de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declara inadmisibles las demandas, hasta tanto la parte demandante subsane los defectos que adolece, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda promovida por el señor **JOEL JOSÉ SUAREZ GENES** y en contra del señor **PEDRO ALFONSO FONSECA RAMÍREZ**; por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.